



LEGAJO DE APELACIÓN DE FURTADO, JORGE JOSÉ EN AUTOS N° CPE 1716/2014: "FURTADO, JORGE JOSÉ POR INFRACCIÓN LEY 22.415". J.N.P.E. N° 6. SECRETARÍA N° 11. CAUSA N° CPE 1716/2014/3/CA1. ORDEN N° 27.025. SALA "B".

Buenos Aires, 8 de febrero de 2017.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 422/428 vta. de los autos principales (fs. 114/120 vta. de este incidente) por la defensa de Jorge José FURTADO contra los puntos I y II de la resolución de fs. 410/420 vta., también de los autos principales (fs. 102/112 vta. de este incidente), por los cuales el juzgado de la instancia anterior dictó un auto de procesamiento, sin prisión preventiva, respecto del nombrado, y dispuso trabar un embargo sobre los bienes de aquél hasta alcanzar la suma de \$ 800.000.

Los memoriales de fs. 129/133 vta. y 134/141 vta. de este incidente, por los cuales la representación de la querrela y la defensa de Jorge José FURTADO, respectivamente, informaron por escrito en la oportunidad prevista por el artículo 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución recurrida, el juzgado "a quo" dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, respecto de Jorge José FURTADO, por considerar que el nombrado habría sido autor del delito de contrabando previsto por el art. 864 inciso "b", del Código Aduanero, con la circunstancia agravante prevista por el art. 865, inciso "f" del mismo código, por la presentación del formulario OM 1781A, cuya copia obra a fs. 1 del presente, "...cuyo contenido sería ideológicamente falso..." (confr. fs. 109 del presente), con relación al hecho supuesto de importación de una motocicleta usada marca HARLEY DAVIDSON, modelo SPORTSTER 1200 CUSTOM, año 2011, cuadro N° 1HD1CT320BC443243, motor N° CT3B443243, valiéndose de la excepción a la prohibición de importación de automotores y motocicletas usados establecida por la resolución D.G.A. N° 1568/92, mediante una simulación supuesta ante la aduana del retorno definitivo al país del nombrado, quien se

encontraba residiendo en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, el cual no se habría concretado en la realidad.

2º) Que, para arribar a la conclusión establecida por el considerando anterior, el juzgado “*a quo*” consideró que se encontraría acreditado, con el alcance exigido por el art. 306 del C.P.P.N., que en el momento en el cual Jorge José FURTADO declaró bajo juramento ante la aduana, mediante el formulario cuya copia obra a fs. 5 de este incidente, que tenía la intención de volver al país para radicarse definitivamente en él, cuando en realidad no existía aquella intención. Por lo tanto, el juzgado estimó que la declaración efectuada por el nombrado ante la aduana, prevista como condición para el otorgamiento de la excepción a la prohibición de importación para consumo de la motocicleta mencionada, habría sido falsa y, en consecuencia, el documento presentado habría sido ideológicamente falso.

3º) Que, por el recurso de apelación de fs. 422/428 vta. de los autos principales, la defensa de Jorge José FURTADO se agravió de la resolución recurrida, por considerar que, contrariamente a lo afirmado por la misma, no se encontraría acreditada la falsedad de la declaración ante la aduana relativa a la intención de regresar al país para radicarse definitivamente, porque en el momento en que fue efectuada aquella declaración el nombrado habría tenido realmente aquella intención y que habría comenzado a desarrollar aquel plan. A esos fines devolvió el inmueble que alquilaba en Miami, y trajo todas sus cosas muebles al domicilio de la calle Dellepiane N° 4751, piso 7º, departamento “E”, de esta ciudad, pero con posterioridad a aquel traslado sobrevino una circunstancia que motivó una postergación del regreso definitivo al país de aquél y la vuelta del mismo a los Estados Unidos de América para cancelar una deuda por impuestos que se le reclamaba.

Asimismo, subsidiariamente cuestionó la subsunción del hecho en el delito de contrabando cuando a criterio de aquella defensa la conducta sólo podría encuadrarse en la infracción aduanera contemplada por el art. 947, del Código Aduanero.

Por otro lado, se agravió del monto del embargo ordenado por considerar que el mismo “...*nunca debió exceder los \$ 250.585,68, que surgirían de multiplicar por cuatro el valor en plaza...*” de la motocicleta.

4º) Que, por el art. 632 del Código Aduanero se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a establecer prohibiciones transitorias de carácter económico a la importación o a la exportación de determinada mercadería, con el objeto de cumplir alguna de las finalidades previstas en el art. 609 del mismo código.

Por su parte, por el art. 612 de aquel código se establece que las prohibiciones a la importación o a la exportación de determinada mercadería pueden prever excepciones a favor de una o de varias personas.

Por el art. 4 del Anexo III "A", de la resolución A.N.A. N° 1568/92, se dispone: "...*La importación de los motociclos y velocípedos usados está sujeta al pago de los tributos que la gravan y se autorizará únicamente en los siguientes casos: a) Motociclos y velocípedos de propiedad de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a un (1) año que retornen para residir definitivamente en el país...*".

Por consiguiente, se advierte que la importación de motocicletas usadas se encuentra prohibida por razones de carácter económico (art. 609 del Código Aduanero), y que de manera excepcional se autoriza la importación de aquéllas, entre otros casos, a los ciudadanos argentinos que después de haber residido en el exterior por un año o más, retornan al país para residir definitivamente en él.

El retorno definitivo al país es la condición para acceder a la excepción a la prohibición de importación de motocicletas usadas.

5º) Que, por el art. 965, inciso "a", del Código Aduanero, bajo el título "*Transgresión de las obligaciones impuestas como condición de un beneficio*", se establece: "*El que no cumpliera con la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de:*

a) una excepción a una prohibición a la importación para consumo o a la exportación para consumo, será sancionado con el comiso de la mercadería en infracción...".

Por otro lado, por el art. 863 del mismo código se reprime con penas de prisión de dos a ocho años al que "*...por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.*", y por el art. 864 inciso "b" de aquel código, se prevén las mismas penas de prisión para el que realizare las conductas

descriptas por el art. 863 “...con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación”.

6º) Que, Jorge José FURTADO se habría presentado ante la División Resguardo I de la Dirección General de Aduana el 22 de noviembre de 2013 y habría solicitado la nacionalización de la motocicleta marca HARLEY DAVIDSON, modelo SPORTSTER 1200 CUSTOM, usada, año 2011, en los términos establecidos por la Resolución A.N.A. N° 1568/92, para lo cual acreditó que es ciudadano argentino y que residió en el exterior por un término mayor a un año, y declaró bajo juramento que tenía la intención de radicarse en forma definitiva en el país en el domicilio de la calle Dellepiane 4751, piso 7º, “E”, edificio 20, de esta ciudad, el cual sería el lugar de la guarda de la motocicleta (confr. fs. 1/5 del presente incidente).

Por las constancias que surgen del Sistema de Ingreso y Egreso de Personas de la Dirección Nacional de Migraciones se advierte que Jorge José FURTADO habría ingresado al país el 21 de noviembre de 2013 y que habría salido del mismo el 11 de diciembre del mismo año. Asimismo, surge que el nombrado habría regresado al país el 9 de julio de 2014 y que habría vuelto a salir del mismo el 15 de agosto de aquel año. Esta circunstancia habría sido detectada por los funcionarios de la División Comprobación de Destino, dependiente del Departamento Inspecciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas, los cuales concurren en dos oportunidades al domicilio de la calle Dellepiane 4751, piso 7º, “E” de esta ciudad, sin obtener respuestas a los llamados, constatando posteriormente que la motocicleta se encontraba en el domicilio del hijo de Jorge José FURTADO (confr. fs. 22/25 de este incidente).

Por consiguiente, se advierte que Jorge José FURTADO no habría cumplido con la obligación de radicarse definitivamente en el país que condicionó el otorgamiento de la excepción a la prohibición de importación de motocicletas usadas que permitió el ingreso a plaza de la misma.

7º) Que, a los fines de encuadrar debidamente la conducta de Jorge José FURTADO en alguno de los tipos penales o infraccionales mencionados precedentemente, corresponde determinar si se trató de un incumplimiento simple de la obligación asumida como condición del otorgamiento de la

autorización de la importación de la motocicleta HARLEY DAVIDSON detallada anteriormente, en cuyo caso la conducta sería constitutiva de la infracción prevista por el art. 965 inciso “a”, del Código Aduanero, o si ha existido una maniobra ardidosa o engañosa desarrollada por el nombrado para impedir o dificultar el control aduanero y lograr la importación de aquella motocicleta bajo un régimen improcedente (distinto del que hubiera correspondido). Concretamente, debe analizarse si el nombrado intentó engañar al servicio aduanero, mediante una declaración jurada falsa sobre la intención de regresar al país para radicarse definitivamente en él, con el objeto de obtener el tratamiento aduanero especial contemplado para los ciudadanos argentinos residentes en el exterior que retornan para residir en el país, y lograr la autorización excepcional de importación de la motocicleta usada, al amparo del régimen de importación de bienes establecido por la Resolución A.N.A. N° 1568/92.

Los señores jueces de cámara Dres. Roberto Enrique HORNOS y Marcos Arnoldo GRABIVKER agregaron:

8º) Que, a criterio de quienes suscriben el presente, los elementos de prueba incorporados al legajo principal al que corresponde este incidente, que fueron valorados por la resolución recurrida, constituyen un cuadro probatorio idóneo y suficiente, con el alcance exigido por el art. 306 del C.P.P.N., para arribar a la estimación que se efectuó por la resolución apelada, relativa a la existencia del delito de contrabando, con relación al hecho mencionado por el considerando 1º de la presente y a la participación culpable de Jorge José FURTADO en el mismo.

Si bien no se coincide con el juzgado “*a quo*” con respecto a que la conducta encontraría adecuación típica en el art. 865 inciso “f” del Código Aduanero, pues no se advierte la existencia de una presentación de algún documento falso ante la aduana, conforme a lo establecido por pronunciamientos anteriores de ambas salas de este tribunal, el examen de la calificación legal establecida por el auto de procesamiento en casos como el que se examina en el presente, en el cual la modificación eventual de la calificación jurídica establecida no tiene una incidencia concreta en otros aspectos de la situación del imputado, carece de trascendencia, ya que lo fundamental resulta

ser la determinación referente a la procedencia o a la improcedencia de la medida, en los términos del art. 306 del C.P.P.N. (confr. Regs. Nos. 461/98, 279/99, 243/06, 182/07 de esta Sala “B” y 72/12, 251/12, 288/12, 533/12 y 627/12 de la Sala “A” de este Tribunal).

9º) Que, en efecto, de acuerdo con las constancias incorporadas a la causa, Jorge José FURTADO habría arribado al país procedente de Estados Unidos de América el 21 de noviembre de 2013, al día siguiente habría realizado el trámite de importación de la motocicleta HARLEY DAVIDSON detallada al inicio de la presente, y habría regresado a los Estados Unidos de América el 11 de diciembre del mismo año. Es decir que desde el momento de la declaración ante la aduana de que había vuelto para radicarse definitivamente en el país, habría permanecido en el mismo tan sólo 19 días.

Por otro lado, si bien el nombrado habría regresado al país el 9 de julio de 2014, habría vuelto a salir del mismo el 15 de agosto de aquel año. Por consiguiente, tampoco en aquella fecha volvió para residir en el país.

Asimismo, por la lectura del legajo principal se advierte que en este momento, esto es, tres años después de la importación de la motocicleta mencionada, Jorge José FURTADO no residiría en este país por su propia voluntad.

En efecto, el nombrado fue citado por el juzgado “*a quo*” a prestar la declaración indagatoria el 3 de noviembre de 2015 mediante una cédula de notificación que se remitió al domicilio de la calle Dellepiane 4751, piso 7, “E”, de esta ciudad, y la misma fue devuelta sin notificar por no haberse contestado los llamados del notificador en varias ocasiones (confr. fs. 350 y 353 de los autos principales).

Asimismo, por el escrito de fs. 355, el abogado propuesto como defensor de FURTADO manifestó que aquél se encontraba en Miami, y la firma estampada en la designación de letrado defensor agregada a fs. 359 fue certificada por un notario de aquella ciudad, lo cual indica que en el año 2015 el nombrado continuaba residiendo en los Estados Unidos y que recién regresó al país en el mes de marzo de 2016 (confr. el acta de comparecencia de fecha 11/3/16, obrante a fs. 362 de los autos principales), al sólo efecto de presentarse a estar a derecho en la causa y prestar la declaración indagatoria, la cual fue recibida el 4 de abril de 2016, en la cual FURTADO solicitó autorización para

viajar a Miami desde el 6 de abril hasta fines de julio de aquel año (confr. fs. 407/409 de los autos principales).

10º) Que, por consiguiente, la estimación efectuada por el juzgado “*a quo*” por la resolución recurrida, relativa a que la declaración jurada presentada ante la aduana por Jorge José FURTADO en la solicitud de importación de la motocicleta usada marca HARLEY DAVIDSON, mediante la cual manifestó que volvía para residir en el país habría sido falaz, no resulta irrazonable.

Por otro lado, la explicación brindada por FURTADO para justificar el regreso del nombrado a los Estados Unidos de América después de haber importado la motocicleta mencionada y la consecuente falta de cumplimiento de la condición para acceder a la autorización excepcional de importación que se otorga a los ciudadanos argentinos que regresan al país para residir en él, en principio, no es verosímil y, además, no se encuentra debidamente acreditada.

11º) Que, en efecto, si bien se han aportado documentos que podrían demostrar la veracidad de la existencia de una intimación de pago de un impuesto adeudado del año 2007 a Jorge José FURTADO por parte del “*Department of Treasury*” de los Estados Unidos de América, del pago de aquella deuda impositiva por parte del nombrado y de la existencia de un préstamo de dinero al nombrado por parte del Citibank (confr. fs. 375/406 de los autos principales), lo cierto es que aquellos documentos que fueron aportados por el imputado, indicarían que la intimación mencionada habría sido recibida el 2 de junio de 2014, que el pago se habría concretado el 3 de julio de 2014 y que el préstamo se habría contratado el 13 de junio de 2014, por lo que aquellos documentos no acreditarían el motivo del regreso del nombrado a los Estados Unidos acontecido el 11 de diciembre de 2013 después de haber importado la motocicleta en cuestión y de haber declarado ante la aduana argentina que había retornado al país para residir en el mismo en fecha 22 de noviembre de 2013.

Por otro lado, si bien estaría acreditado que junto con la motocicleta HARLEY DAVIDSON, Jorge José FURTADO habría traído a la Argentina otros bienes muebles, los objetos que trajo no son indicativos de un regreso

definitivo (confr. la lista de empaque de fs. 276 y las fotografías de fs. 278/281 de los autos principales).

12º) Que, por lo expresado, a criterio de quienes suscriben, el hecho analizado encuentra adecuación típica en el delito de contrabando contemplado por el art. 864, inciso “b”, del Código Aduanero, sin que resulte aplicable lo dispuesto por el art. 947 del mismo cuerpo legal, como el apelante invoca, en atención a que el valor en plaza de la motocicleta importada excede el monto de \$ 100.000 (confr. el acta de verificación y aforo de la mercadería obrante a fs. 298 de los autos principales, donde se estableció que el valor en plaza de la misma es de \$ 200.453,95).

Por consiguiente, los agravios desarrollados por el apelante no pueden tener una recepción favorable.

13º) Que, con relación al monto del embargo dispuesto por el punto II de la resolución recurrida, conforme se ha establecido por numerosos pronunciamientos de este Tribunal: *“...por el art. 876, apartado 1, inc. c) del Código Aduanero se prevé que ‘En los supuestos previstos en los arts. 863, 864, 865, 866, 871, 873 y 874, además de las penas privativas de la libertad, se aplicarán las siguientes sanciones... Una multa de 4 a 20 veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito, que se impondrá en forma solidaria...”* (confr. Regs. Nos. 92/05 y 164/07 de esta Sala “B”, entre otros). Por consiguiente, no se demuestra la improcedencia concreta del monto fijado por la resolución apelada (aproximadamente 4 veces el valor en plaza de la mercadería de que se trata) en procura de garantizar las eventuales y diversas obligaciones que se imponen por el art. 518 del C.P.P.N. (confr. Regs. Nos. 266/03, 932/03 y 387/04, de esta Sala “B”).

En efecto, *“...mediante el embargo dispuesto se debe procurar garantizar la eventual sanción pecuniaria mencionada [...] independientemente de cual es la autoridad competente para la aplicación de aquella pena (art. 1026 inc. ‘b’ del C.A.)...”* (confr. Reg. N° 204/07 de esta Sala “B”).

14º) Que, sin perjuicio de lo establecido por los considerandos anteriores, a fin de acreditar con mayor certeza la falta de veracidad de la declaración efectuada por Jorge José FURTADO ante la aduana el 22 de

noviembre de 2013, relativa a que regresaba al país para residir definitivamente en él, resultaría conveniente conocer si el nombrado, en el momento en que arribó a la Argentina el 21 de noviembre de 2013 procedente de Miami, contaba con un pasaje de regreso a aquella ciudad, o no.

Por consiguiente, corresponde encomendar al juzgado “*a quo*” que requiera a la línea aérea LAN, la cual, de acuerdo las constancias de ingresos y egresos al país de Jorge José FURTADO obrantes en copia a fs. 29 del presente incidente, habría sido la empresa aerocomercial utilizada por el nombrado para viajar al país procedente de Estados Unidos de América el 21 de noviembre de 2013 y para salir del mismo el 11 de diciembre del mismo año, para que informe en qué fecha y dónde fueron adquiridos aquellos pasajes.

La señora juez de cámara Dra. Carolina ROBIGLIO agregó:

8º) Que, en el caso, a criterio de quien suscribe no se encontraría acreditada la existencia de una maniobra ardidosa por parte de Jorge José FURTADO para engañar al servicio aduanero, pues si bien el nombrado no habría cumplido con la obligación de regresar para residir en el país a partir de la fecha de la importación de la motocicleta en cuestión, por el momento no sólo no se han incorporado a la causa constancias por las cuales se pudiera inferir la falsedad de la declaración efectuada por aquél al servicio aduanero acerca de la intención de regresar al país para radicarse definitivamente, sino que se presentan varias circunstancias que no permiten descartar la veracidad de aquella intención.

9º) Que, en efecto, la edad de Jorge José FURTADO al momento del hecho (aproximadamente 68 años), el tiempo que llevaba residiendo fuera del país (más de diez años), la existencia de familiares directos del nombrado residiendo en la Argentina (hijos y nietos), y la cantidad de viajes que registra el nombrado al país los años anteriores al hecho, de acuerdo con las reglas de la sana crítica -art. 398 del C.P.P.N.-, habilitan a admitir que la intención declarada por aquél de dejar el trabajo que realizaba en Miami y de volver al país para radicarse definitivamente en él era verdadera, pues aquella intención resulta lógica y adecuada a la actitud normal y habitual en los seres humanos que se encuentran en aquellas circunstancias de la vida.

Que asimismo, avala esa conclusión la circunstancia de haber traído al país, junto con la motocicleta en cuestión, otros bienes muebles por parte de Jorge José FURTADO, como son las valijas con ropa, el sofá de tres cuerpos, el juego de comedor, las dos cajas de herramientas, la bicicleta, la mesa de computadora, etc., detallados en lista de empaque cuya copia obra a fs. 276 de los autos principales (confr. también el Bill of Lading cuya copia obra a fs. 2 de este incidente y las fotografías obrantes a fs. 278/281 de los autos principales).

Además, se encontraría acreditado que Jorge José FURTADO sería propietario de un departamento amueblado en esta ciudad sito en la calle Dellepiane N° 4751, piso 7°, "E", torre 20, de esta ciudad, el cual cuenta con tres dormitorios, living-comedor, cocina, baño y lavadero y "*...tiene todos los servicios y elementos de confort de 1ra. necesidad...*" (confr. el informe de la A.F.I.P. de fs. 189/193 y el informe socioambiental de fs. 439/440, ambos de los autos principales), que los muebles, herramientas y demás cosas que el nombrado trajo al país junto con la motocicleta estarían en aquel domicilio (confr. las fotografías de fs. 278/281 de los autos principales), y que aquél posee una jubilación en el país (confr. el informe de la ANSES de fs. 235 de los autos principales),

Es decir, el nombrado habría traído al país sus pertenencias, tendría una vivienda amueblada en esta ciudad, contaría con medios de subsistencia (jubilación), y tendría familiares directos, como hijos y nietos, en el mismo.

10º) Que, también contribuye a desvirtuar la estimación acerca de la falsedad de la declaración efectuada por Jorge José FURTADO ante la aduana relativa a la intención de radicarse definitivamente en el país la circunstancia que la motocicleta importada no se vendió ni se otorgó un poder especial de disposición de la misma a persona alguna, sino que habría quedado bajo la custodia de uno de los hijos de Jorge José FURTADO, al cual el nombrado habría otorgado un poder de administración y de disposición de sus bienes en el año 2001, es decir más de diez años antes de la importación de aquella motocicleta.

11º) Que, por otro lado, la versión brindada por Jorge José FURTADO sobre el hecho relativa a los sucesos que motivaron el cambio de planes y la postergación de su regreso definitivo a la República Argentina no

son inverosímiles, pues de acuerdo a la experiencia y al orden normal de las cosas es una característica propia de la vida misma la existencia de circunstancias imprevistas que condicionan o modifican las acciones humanas.

En efecto, en este caso, la toma de conocimiento de la existencia de una intimación al pago de una deuda por parte del fisco de los Estados Unidos de América por una liquidación de un impuesto correspondiente al año 2007, es una circunstancia que pudo haber sido imprevista por Jorge José FURTADO y que pudo haber ocasionado una postergación del plan de regresar a residir en el país en forma definitiva.

12º) Que, por lo expuesto, la resolución recurrida no se ajusta a derecho y debe ser revocada, sin que resulte necesario ingresar a los demás agravios introducidos por el recurso de apelación, pues en el marco descripto no se aprecia el despliegue de algún ardid o engaño en los términos que se establecen por los arts. 863 y 864 inciso "b", del Código Aduanero para que pueda tipificarse el hecho imputado a Jorge José FURTADO en el delito de contrabando.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de recurso por parte de la defensa de Jorge José FURTADO.

II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase junto con los autos principales y la documentación reservada por Secretaría.

MARCOS ARNOLDO GRANERER
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ENRIQUE HORNOS
JUEZ DE CÁMARA

CAROLINA ROBIGLIO
JUEZ DE CÁMARA



Que la presente es copia fiel de su original. Copia a
de los autos caratulados: " FURTADO JORGE JOSE
SI NF 22415 ", Causa N° 1316/2014/3/CA1
Orden N° 27025 de la Excm. Cámara Nacional de Apela-
Penal Económico de la Capital. Buenos Aires, 3
Febrero de 2017 CONSTE.-

MARCELA BASSO CRAIG
SECRETARIA DE CÁMARA